



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000339-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03114-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03114-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ** contra la denegatoria parcial mediante el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con fecha 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad copia simple entregada en CD, del acuerdo de concejo de fecha 27 de octubre de 2022, la grabación de la designación del Secretario Técnico PAD, el contrato celebrado con la entidad, consulta si ha venido laborando y la relación de votos de los regidores y regidoras.

Con fecha 2 de diciembre la entidad notificó al recurrente la Carta N° 998-2022-SG/MLV remitiéndole el Acuerdo de Concejo de fecha 27 de octubre de 2022, Link de la grabación de la designación del Secretario Técnico PAD y relación de votos de los señores regidores, omitiendo proporcionar la información sobre el contrato celebrado con el Secretario Técnico, habiendo señalado la Sub Gerencia de Recursos Humanos que no es de su competencia brindar la referida información.

Con fecha 7 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar atendida tardía y parcialmente su solicitud, toda vez que la entidad no le proporcionó la documentación referida al contrato requerido.

Mediante Resolución 000244-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 2 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido remitidos con fecha 13 de febrero pasado mediante el Oficio N° 000022-2023-SG/MLV, adjuntando diversos documentos sobre los requerimientos internos a distintas áreas sobre la solicitud de acceso a la información

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 7 de febrero de 2023.

pública del recurrente, así como las respectivas atenciones de diversos puntos del requerimiento formulado por el ciudadano, sin embargo, no ha formulado descargo alguno respecto a la falta de entrega del contrato celebrado entre la entidad y el secretario técnico PAD materia de la presente controversia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, es materia de apelación únicamente el extremo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente referida al contrato celebrado entre la entidad y el secretario técnico PAD designado por la referida municipalidad, habiendo omitido dicha autoridad con proporcionar la documentación requerida o sustentar en sus descargos, la negativa de entregar dicha información, no obstante que le corresponde a la entidad desvirtuar el principio de publicidad sobre la documentación que posee.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente en su portal de transparencia lo siguiente: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”.

En efecto, tal como se anota en el párrafo precedente, la documentación referida a las contrataciones celebradas por las entidades es de absoluta naturaleza pública, tanto así que es obligación de las entidades publicar dichos documentos en sus portales web, siendo algunas de las razones de tal disposición, el control y escrutinio ciudadano de la gestión y utilización de los recursos públicos por parte de las entidades del Estado.

En tal sentido, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde que la entidad realice la respectiva entrega, tachando únicamente los datos de contacto del tercero sujeto de la solicitud del recurrente, a efecto de no afectar su derecho a la intimidad personal.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03114-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

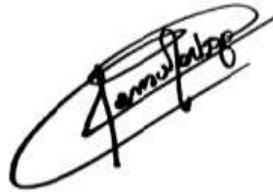
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp